

la Romana, Santo Domingo y Azua, los renglones siguientes: harina de trigo y de maiz, sal marina, bacalao, arenques, macarelas, frijoles de todas clases, azúcar parda, arroz, tablas y tablitas.

Art. 2º. La presente disposicion se hará extensiva á los puertos de Samaná y Puerto Plata, tan luego como se sepa el mal que haya causado en aquella península y en las provincias del Cibao el expresado huracan.

Art. 3º. El presente decreto será impreso, publicado y ejecutado á diligencia del Ministro de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Agosto de 1855, y 12º. de la Patria.—Manuel de R. Mota.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. J. Delmonte.

Núm. 410.—DECRETO del P. E. suspendiendo hasta nueva disposicion, el cobro del derecho de faro. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel de Regla Mota,—Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.

Considerando: que habiéndose descompuesto el faro de esta Capital, por efecto del huracán del 26 del corriente, no es justo se continúe cobrando el derecho establecido por la ley, únicamente en razon de la utilidad que proporcionaba á los buques á su arribo á este puerto.

Despues de haber oido el dictámen del Senado Consultor,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Artículo único. Queda suspenso el cobro del derecho de faro, en esta Capital, de que habla el art. 4º. de la ley sobre el comercio marítimo, hasta nueva disposicion.

El presente decreto será impreso, publicado y ejecutado á diligencia del Ministro de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 dias del mes de Agosto de 1855, y 12º.

(1) Derogado en 29 Mayo 1856.

de la Patria.—Manuel de R. Mota.—Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. J. Delmonte.

Núm. 411.—REGLAMENTO interior del Gobierno.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, reunido en la sala de deliberaciones bajo la presidencia del Señor Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.

Considerando: que es absolutamente necesario, para el mas pronto despacho de los negocios de la administracion pública, establecer un régimen interior en el Consejo de los Ministros Secretarios de Estado, para que conforme á la ley que determina los negocios que corresponden á cada uno de ellos, puedan desempeñar sus atribuciones y hacer efectiva la responsabilidad que les impone dicha ley.

HA RESUELTO:

Art. 1º. Ninguna peticion, cualquiera que sea su naturaleza, podrá dirigirse al Presidente ó Vice-Presidente de la República, sino por el órgano del Secretario de Estado á cuyo despacho corresponda, el cual es responsable personalmente de su expedicion.

Estas peticiones pasarán al oficial mayor de cada Secretaría, el que anotará el resúmen de su contenido y las colocará por su órden en la cartera del Ministro.

Art. 2º. Toda peticion dirigida al Poder Ejecutivo ó á los Secretarios de Estado, individual ó colectivamente, deberá hacerse en papel sellado del tipo determinado por la ley. Se exceptúan de esta disposicion, las representaciones de los individuos del ejército ó de la armada.

Art. 3º. El Consejo de Ministros se reunirá, presidido por el Encargado del Poder Ejecutivo, los lunes y jueves de cada semana no solo para que cada Secretario dé cuenta de los negocios graves que ocurran, y en que haya ó pueda haber relacion entre dos ó mas Secretarios para evitar confusiones, sino tambien para conferenciar sobre la situacion de la República y el estado de sus respectivos Despachos; sin perjuicio de las reuniones á que den lugar los asuntos extraordinarios ó de ur-